



Recurso nº 1571/2021

Resolución nº 1804/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.I.B.C., en representación de la UTE ANDANZA EMPLEA, S.L. - CORE MKT, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social para contratar el "*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*", expediente P.A. 2021/2809; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social convocó, mediante anuncio remitido al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 22 de julio de 2021 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 26 de julio de 2021 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 10 de agosto de 2021, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato denominado "*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*", expediente P.A. 2021/2809 y valor estimado de 682.669,68 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. Con fecha 18 de octubre de 2021, tiene entrada en el registro electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social escrito firmado por D. M.I.B.C., en representación



de la UTE ANDANZA EMPLEA, S.L. - CORE MKT, S.L., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato de referencia. El recurso fue subsanado mediante escrito presentado por D. M.I.B.C. en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función pública el día 27 de octubre de 2021

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de octubre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de noviembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente es, una UTE que ha intervenido en la licitación sin resultar adjudicataria de aquélla. Las empresas que integran la UTE ostentan un interés legítimo (el derivado de una eventual adjudicación del contrato licitado) que se ve afectado por la resolución recurrida. Por tanto, cada una de las sociedades integradas en la UTE, por sí solas y conjuntamente, ostenta un interés legítimo en la anulación de la adjudicación realizada.

D. M.I.B.C. ostenta la condición de representante de las entidades que integran la UTE, por lo que puede intervenir en nombre de ambas. Ostenta la representación de ANDANZA EMPLEA, S.L. debido a su condición de administradora única nombrada por tiempo indefinido, según resulta de escritura autorizada por D. M.L.G.D.B.V.-F., notario del ilustre colegio de Castilla La Mancha, el día 12 de septiembre de 2019, con número mil setecientos cincuenta y seis de su protocolo. Igualmente, ostenta la representación de CORE MKT,



S.L., según resulta de la escritura autorizada por D. M.L.G.D.B.V.-F., notario del ilustre colegio de Castilla La Mancha, el día 30 de junio de 2019, con número mil trescientos ochenta y tres de su protocolo.

Lo anterior determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación realizada.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 682.669,68 €, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador Administración Pública. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del contrato. Este acto es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en dos motivos: i) vulneración del artículo 149 de la LCSP al haber declarado la Mesa que la oferta presentada por la UTE ANDANZA EMPLEA, S.L. - CORE MKT, S.L. se encuentra incurso en presunción de anormalidad y no haber seguido el trámite establecido el referido precepto; ii) error en la puntuación de la oferta presentada por la recurrente en el apartado “*Reducción emisión de gases de efecto invernadero*”, en el que se le otorgó una puntuación de cero puntos.

Sexto. En atención al iter que se establece en la LCSP para la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores (valoración de ofertas, análisis de la viabilidad de las ofertas, clasificación de las ofertas), resulta procedente examinar en primer lugar el segundo motivo de impugnación formulado, ya que se integra en la primera fase (valoración de las ofertas) y la secuencia lógica del procedimiento así lo exige.

Sobre esta cuestión, la recurrente alega que el acta de la Mesa “*impone unos requisitos/limitaciones OBJETIVOS a los que no hace mención los pliegos*”.



Sobre este punto, la cláusula 13.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) señala:

“Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero. 5 puntos.

Atribución de puntos: Se otorgará a los licitadores que justifiquen poseer al menos un vehículo para la realización de los trabajos específicos, con motor híbrido o eléctrico.”

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP declara:

“Para poder obtener la puntuación se deben de cumplir tres condiciones: tener en propiedad o arrendamiento un vehículo, que dicho vehículo disponga de etiqueta CERO – ECO y que el mismo resulte apropiado para la realización de los trabajos específicos no diarios indicados en el PPT.

En los Pliegos que rigen la contratación no se describen las dimensiones ni la capacidad de carga útil mínimas que debe tener el vehículo ofrecido para la realización de los trabajos específicos, necesarios para otorgar la puntuación, pero sí se detalla en el apartado 3 del PPT, a efectos de coste por cada hora, la composición del vehículo y personal necesario para ejecutar los embargos requeridos por las Unidades de Recaudación Ejecutiva, lo que claramente puede orientar al licitador en el tipo de vehículo a ofrecer para su valoración.”

El apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) al que se remite el órgano de contratación en el informe referido, dispone:

“Para los trabajos específicos no diarios, mayoritariamente embargos de bienes muebles que demanden las Unidades de Recaudación Ejecutiva, etc., se estima se realizaran 500 horas de servicio durante la ejecución del contrato con la siguiente composición, a efectos de coste, por cada hora (precio máximo 91 euros):

- Camión hasta 45 m3

- Mozo-conductor



- 5 Mozos-ayudantes

Los operarios podrán ser requeridos por jornada completa o por horas, para realización de trabajos específicos no habituales.

La empresa adjudicataria se compromete a poner a disposición, en la fecha previamente comunicada, los medios necesarios antes descritos para la realización de los trabajos específicos que demanden las Unidades de Recaudación Ejecutiva.

La empresa adjudicataria deberá entregar, antes del inicio del servicio, relación de la plantilla con la que se obliga a realizar la prestación con acreditación de su cualificación profesional y documentos exigidos."

Sobre las cuestiones relativas a la valoración atribuida a las diferentes proposiciones presentadas por los licitadores, este Tribunal ha declarado reiteradamente que están cubiertas por el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, habiendo sido valoradas por el órgano constituido al efecto en atención a la especial cualificación para la realización de esa valoración.

Ello, no obstante, este Tribunal podrá anular las valoraciones realizadas cuando aquéllas no se adecúen a lo establecido en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, el apartado 13.2.2 del PCAP, transcrito anteriormente, se refiere al otorgamiento o no de 5 puntos en atención a que se cuente para la realización de los trabajos de un vehículo *"con motor híbrido o eléctrico"*. Sin embargo, la motivación de la atribución de cero puntos se encuentra en la capacidad del vehículo, aspecto que ninguna relación presenta con la reducción de gases de efecto invernadero.

El órgano de contratación alega que para obtener los cinco puntos es necesario que el vehículo *"resulte apropiado para la realización de los trabajos específicos no diarios indicados en el PPT"*.

Ahora bien, de la definición del objeto del contrato (cláusula primera del PCAP), resulta que el mismo es *"la prestación del servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario,*



enseres y material de almacén y archivo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid, según las especificaciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas”.

El apartado 3 del PPT prevé que este objeto estará constituido por dos tipos de servicios, unos servicios diarios, prestados en las sedes que se indican; y unos *“trabajos específicos no diarios, mayoritariamente embargos de bienes muebles que demanden las Unidades de Recaudación Ejecutiva”*. Estos trabajos específicos forman parte del objeto del contrato. Una oferta que no sea adecuada a los requerimientos exigidos para su realización no cumplirá las especificaciones técnicas contenidas en el contrato, por lo que deberá ser excluida. No obstante, para ello se requiere que las condiciones técnicas estén bien definidas en el PPT, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que el apartado 3 de constante referencia no establece un límite inferior a la capacidad del vehículo de transporte que se requiere para su realización (*“hasta” 45 m3*).

En cualquier caso, lo que resulta improcedente es, sin haber excluido la proposición presentada, atribuirle una puntuación de cero puntos por motivos absolutamente ajenos a los que figuran en el pliego como determinantes de la atribución de la puntuación. Más claramente, si se considera que el vehículo no reúne los requisitos exigidos en el pliego, deberá excluirse la oferta por incumplimiento de aquél. Pero una vez admitida la oferta, si el vehículo es híbrido o eléctrico, habrá de puntuarse con cinco puntos y si la licitadora carece de cualquier vehículo de estas características, habrá de atribuírsele una puntuación de cero puntos.

Lo expuesto conduce a la estimación del primer motivo de recurso, con anulación de la puntuación atribuida a la recurrente en el apartado *“Reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero”*, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esta puntuación a los efectos de que este aspecto de la proposición sea valorado de nuevo.

Séptimo. El segundo motivo de recurso es el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP sobre las actuaciones a seguir en el caso de una oferta anormalmente baja.



Sobre este extremo, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP declara:

“Antes de realizar la propuesta de adjudicación del licitador mejor valorado al Órgano de contratación, la Mesa procede, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13.3 del PCAP, a averiguar si alguna de las ofertas económicas consideradas en su conjunto, se encuentra incurso en presunción de anormalidad. Realizado dicho cálculo, se encuentra en esta situación la oferta realizada por la UTE Andanza Emplea Core TGSS.

No encontrándose en esta situación de anormalidad la oferta económica de la empresa Optimus Gestión Logística, S.L., la Mesa consideró no necesario requerir a la UTE Andanza Emplea Core TGSS que justificara su oferta económica, reservándose esta solicitud de justificación en otro momento del procedimiento si se diera el caso, procediendo a elevar al Órgano de contratación de esta Dirección Provincial propuesta de adjudicación a favor de Optimus Gestión Logística, S.L.”

En definitiva, el órgano de contratación reconoce que no llevó a cabo el trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP respecto de la propuesta presentada por la recurrente, difiriendo este trámite para el caso de que no llegare a formalizarse el contrato con la empresa que presentó la oferta más beneficiosa.

Sobre esta cuestión, ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en su Resolución nº 174/2021, al señalar:

«Sexto. La cuestión de fondo que determina el motivo alegado por la recurrente contra la resolución recurrida, de 24 de septiembre de 2020, consiste, en esencia, en determinar, con arreglo a la regulación contenida en los artículos 149 y 150 de la LCSP, cuándo se ha de efectuar por la mesa, si existe, que es el supuesto habitual, la valoración y clasificación de las ofertas en el caso de apreciarse que una o varias de las ofertas presentadas incurre en presunción de anormalidad: con carácter general tras la valoración de las ofertas, existan o no ofertas incursas en dicha presunción, de forma que aunque alguna de ellas fuese excluida por no justificar la baja anormal, se mantendría el orden derivado de las puntuaciones



recogido en dicha clasificación, o por el contrario, si la valoración de las ofertas económicas y la clasificación han de efectuarse, cuando alguna de ellas sea excluida por no justificar la baja anormal, tras su exclusión, de forma que la valoración de las ofertas económicas y la clasificación se efectúen de las ofertas restantes que continúen el procedimiento.

La cuestión ya ha sido resuelta por este Tribunal, que se ha pronunciado sobre la misma en relación al régimen resultante de los artículos 149 y 150 de la LCSP, que varía el anterior del TRLCSP, en la Resolución nº 716/2019 (Recurso nº 625/2019, de 27 de junio, en la que expusimos nuestro criterio, que reproducimos:

“Despejadas estas cuestiones, debe examinarse el verdadero motivo de impugnación: que, según el recurrente, tras la exclusión de la oferta de CROWE por anormal o desproporcionada debió procederse a una nueva valoración y clasificación de las ofertas (en la que la suya habría obtenido la mayor puntuación) en lugar de adjudicar al siguiente licitador con más puntuación según la misma clasificación.

Se basa el recurrente, en esencia, en una interpretación del PCAP, concretamente de su cláusula 2.3.1 último párrafo (aunque por error la numera en el recurso como 2.3.2), que es casi idéntica al art. 149.6 párr. 2º LCSP:

Si el órgano de contratación estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el 150.1 de la LCSP.

Es obligado admitir que, pese a los esfuerzos argumentativos del recurrente en sentido contrario, el PCAP dista mucho de ser claro en el sentido de ordenar una nueva clasificación cuando se haya excluido una oferta por desproporcionada o



anormal. Antes bien lo contrario, si se cohonesta con la LCSP, especialmente el mentado art. 149.6 párr. 2º del que es casi transcripción y el 150.1 al que se refiere. Ley que, por otro lado, prevalecerá siempre sobre los pliegos.

El art. 149.6 párr. 2º de la LCSP establece:

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

El art. 150.1 LCSP, por su parte, establece:

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

[...]

Aplicando un criterio de interpretación literal, que es el primero que recoge el art. 3.1 del Código Civil, ha de concluirse en sentido contrario al propugnado por el recurrente. El art. 149.6 párr. 2º LCSP usa un verbo en pasado ('hayan sido

clasificadas'), por lo que es más conforme con su sentido gramatical entender que la oferta anormal o desproporcionada será excluida de una clasificación que ya ha tenido lugar (y ese sería el sentido de la frase 'la excluirá de la clasificación') y se adjudicará a la siguiente mejor puntuada dentro de esa misma clasificación; sin realizar otra nueva puesto que el artículo no dice nada a este respecto y donde la ley calla no puede hablar su intérprete.

Además, -y esto ya supone combinar el criterio literal con el sistemático-esa clasificación realizada en pasado sería según el art. 150.1 LCSP, que habla de clasificar en orden decreciente según los criterios de adjudicación 'las proposiciones presentadas'. Lo que abona la tesis de que la clasificación ha de realizarse primero, sin excluir las proposiciones anormales o desproporcionadas; y solo después proceder a su exclusión. De forma que una vez excluidas se sigue usando esa misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales, no se vuelve a clasificar.

Esto es aún más claro si se acude a un criterio histórico, pues el derogado TRLCSP recogía una dicción distinta. Su art. 151.1, equivalente del actual 150.1, establecía:

1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo (resaltado nuestro).

La diferencia entre el precepto vigente y el derogado es elocuente: sin perjuicio de cuál sea la interpretación correcta del derogado TRLCSP en este punto, en lo cual no entramos, lo que está claro es que, si el inciso subrayado desaparece en la nueva LCSP manteniéndose lo demás, ha de concluirse que bajo la LCSP la clasificación ha de hacerse sin excluir las ofertas anormales o desproporcionadas. Siendo la exclusión, por tanto, posterior a la clasificación. Y puesto que el art. 149.6

párr. 2º habla de ‘clasificar’ en pasado y nada ordena proceder a una nueva clasificación, ha de entenderse que se continúa usando la misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales.

Precisamente por eso no es aplicable lo que decía la Resolución de este Tribunal nº 333/2011, citada por el recurrente, porque dicha Resolución aplicaba la normativa anterior, que presenta una diferencia crucial con la vigente. Además de que lo que cita el recurrente es un mero obiter dictum, pues la Resolución termina desestimando el recurso y señala que la cuestión es neutra de cara a ello.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que acoger la tesis del recurrente podría llevar en muchos casos a resultados absurdos. Puesto que la anormalidad de una oferta se determina en la mayoría de casos por referencia al conjunto de las ofertas, de procederse a una nueva clasificación tras excluir la oferta anormal podría haber otra oferta que según esa nueva clasificación fuera ahora anormal, no siéndolo antes. Lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones, reduciendo cada vez más el número de ofertas, en un efecto anticompetitivo que es contrario a la interpretación restrictiva de la anormalidad de la oferta que deriva de la jurisprudencia del TJUE y que recoge la LCSP. Se podría objetar que solo habría que excluir una vez y luego reclasificar sin volver a excluir, pero esto supondría que, habiendo ofertas incursas en presunción de anormalidad según la nueva clasificación, no se les aplica el procedimiento del art. 149, sin causa aparente para esa excepción. Salvo que se negase a la segunda clasificación uno de los efectos de la primera (determinar qué ofertas están incursas en presunción de anormalidad), pero esto de nuevo sería muy poco coherente. Y todo ello sin ningún apoyo legal mínimamente claro.

Otra posible consecuencia absurda sería que, de realizar una nueva valoración, nada indica (y nada dice al respecto el recurrente) que no haya de valorarse también la parte de la oferta evaluable mediante criterios sujetos a un juicio de valor. Los pliegos pueden fijar también la valoración de esta parte de la oferta por referencia al conjunto de todas o a la mejor de ellas, y en ese supuesto está claro que sería necesaria una nueva valoración también de esta parte –además de que, en todo



caso, no está claro el fundamento de hacer una (nueva) valoración de las ofertas solo referida a alguno de sus aspectos, pues tal cosa no se prevé ni encuentra amparo ni en la LCSP ni en los pliegos.

Lo cual, a su vez, lleva al problema, apuntado por PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. en sus alegaciones, de que se estaría valorando (de nuevo) la parte de las ofertas sujeta a juicios de valor conociendo ya la parte evaluable mediante fórmulas, en flagrante contradicción con el art. 146.2 LCSP.

En suma, debe concluirse que, en contra de lo afirmado por el recurrente, no procedía realizar una nueva valoración de las ofertas después de excluir la de CROWE por anormal o desproporcionada, sino acudir a la siguiente oferta según el orden de la clasificación ya realizada; lo que ha de llevar a desestimar el recurso”.

En virtud de dicho criterio, consideramos que lo ajustado a la norma es que la Mesa (o, en su caso, el órgano de contratación) ha de valorar y clasificar las ofertas y después, caso de concurrir alguna incurso en presunción de anormalidad, seguir el procedimiento legalmente previsto para su justificación y aceptación o rechazo, de forma que, en caso de ser rechazada o rechazadas esas ofertas son excluidas de la clasificación, manteniéndose el mismo orden pero sin las excluidas, lo que implica que, en modo alguno, debe procederse a efectuar una nueva valoración de las ofertas económicas solo con las que quedan en el procedimiento ni a una nueva clasificación.

El criterio que mantiene este Tribunal aparece confirmado en el artículo 159.4, f, relativo al procedimiento abierto simplificado, en cuanto determina:

“En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.



Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los cinco días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.”

De dicho texto resulta claramente que en el procedimiento abierto simplificado, en primer lugar, se excluyen las ofertas que no cumplen los requerimientos de los pliegos, y acto seguido se evalúan y clasifican las ofertas no excluidas, y tras ciertas actuaciones y requerimiento a la empresa mejor valorada en su oferta y mejor



clasificada, si la oferta de esta incurre en presunción de baja anormal, se sigue el procedimiento del artículo 149, lo que implica que si no justifica adecuadamente los bajos precios ofertados, será excluida de la clasificación, y el órgano de contratación acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas. De ello se deduce, que hay solo una evaluación y clasificación, seguidas, en su caso, del procedimiento de justificación de baja anormal de la oferta mejor posicionada caso de estar incurso en dicha presunción, y si el órgano de contratación la excluye, adjudicará el contrato a la siguiente mejor oferta por el orden en que estaban clasificadas.

Entendemos que el régimen determinado en ese precepto, aunque referido al procedimiento abierto simplificado, es indicativo del sentido y de la interpretación que ha de hacerse de lo determinado en el artículo 149, en especial su apartado 6, de la propia LCSP, al que se remite el artículo 159.4., f).»

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación siguió el criterio mantenido por este Tribunal, ya que procedió a valorar y a clasificar las ofertas, de forma que al encontrarse la recurrente en baja temeraria pero no ser la clasificada en primer lugar, no siguió con ella el trámite del artículo 149 de la LCSP. Al hacerlo así, actuó correctamente según el criterio anteriormente expuesto.

Por lo tanto, procede en este punto desestimar el motivo invocado de contrario.

Cuestión distinta es que, en ejecución de la presente Resolución, como consecuencia de la estimación del motivo, al que nos hemos referido en el Fundamento de Derecho Sexto, si la recurrente resultase clasificada en primer lugar, encontrándose en situación de baja anormal, el órgano de contratación, entonces sí, deberá seguir con ella el trámite del artículo 149 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.I.B.C., en representación de la UTE ANDANZA EMPLEA, S.L. - CORE MKT, S.L., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Tesorería General de la Seguridad Social para contratar el “*Servicio de carga, descarga y almacenamiento de mobiliario, enseres y material de almacén y archivo*”, expediente P.A. 2021/2809, acordando anular dicho acuerdo y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1643/2021 sobre el mismo procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.